

RIT : F-718-2022	/DÍAZ	F. Ing.: 15/01/2022
RUC: 22- 2-2728249-9	Proc.: Violencia Intrafamiliar	Forma Inicio: Demanda
Est. Adm.: Sin archivar	Etapas: Ingreso	Estado Proc.: Tramitación
Tribunal : Centro de Medidas Cautelares		Texto Demanda :

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se pone en conocimiento del Centro de Medidas Cautelares de Los Juzgados de Familia de Santiago, denuncia por actos de violencia intrafamiliar interpuesta por doña [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] comuna de MAIPÚ, en contra de su ex conviviente don **CARLOS ALEJANDRO DÍAZ ROCHA**, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] comuna de MAIPÚ. Señalando lo siguiente:

Denuncia

Carlos y yo tenemos una relación desde hace 20 años, desde ese entonces vivimos juntos y tenemos una hija en común de 18 años. El maltrato psicológico, económico y chantaje han estado presentes en todo momento. En un principio solía ser extremadamente fiestero, bueno para beber alcohol y también consumía drogas. Después de las fiestas se enojaba y se ponía agresivo, me gritaba, me decía que se iba a ir de la casa, que yo estaba con él por interés, etc. A lo largo de los años esas conductas han sido reiterativas y se han acrecentado, haciendo nuestra relación insostenible ya que últimamente perdido el control de sus impulsos, no controla su ira, grita por cosas mínimas, me amenaza con que se va a suicidar, llegando incluso a tomar un blister de pastillas para año nuevo, diciéndome que es mi culpa, que soy malagradecida. Rechaza toda ayuda psicológica que yo le he ofrecido. Me da temor como reacciona, ya que siento que en el estado en el que está, podría atentar contra mí o mi hija

SEGUNDO: Que, revisados antecedentes informáticos en línea, que respecto del denunciado se constata:

- a) SITFA: Sin registro.-
- b) Extracto De Filiación: Conducción en estado de ebriedad 2018.-
- c) SIAGJ: Conducción en estado de ebriedad 2018.-

TERCERO: OPINIÓN DEL CONSEJERO TÉCNICO

Que la consejera técnica doña [REDACTED], logro establecer contacto telefónico con la parte denunciante quien refiere que hace una semana el denunciado dejo el domicilio, señala que ha vivido malos tratos psicológicos desde hace 20 años, la amenaza con suicidarse, que si el muere ella será la culpable, además de celos he improperios.. En mérito al parte policial 20 años de violencia psicológica, sexual y económica, consumo de alcohol, celos, intento de suicidio.

Analizados los antecedentes, son suficientes para estimar que en la especie podrían concurrir patrones de habitualidad en el maltrato, razón por la cual sugiere se remitan estos antecedentes al Ministerio Público para su investigación. Asimismo se sugiere decretar como medidas cautelares de prohibición de acercamiento del denunciado, rondas al domicilio y entrega de número prioritario del plan cuadrante.



CUARTO: Que, con el mérito del relato del parte policial, entrevista y sugerencias de la Sra. consejera técnica conforme lo prevé el artículo 5 de la ley N°19.968 y artículo 7 de la ley N° 20.066, los hechos en la forma en que han sido denunciados, dan cuenta de una dinámica de violencia en la que el maltrato denunciado se ha instalado por su frecuencia, reiteración y regularidad como un factor determinante en la relación.

QUINTO: Que el artículo 90 de la Ley 19.968 dispone: “*En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público*”. Lo anterior, se aplica también a las hipótesis de habitualidad en el maltrato, particularmente con la dictación de la Ley 21013 publicada el día 6 de junio de 2017 que, suprimiendo el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 20.066, elimina la calificación previa de habitualidad que se exigía a los Tribunales de Familia, pudiendo en consecuencia, denunciarse directamente ante el Ministerio Público.

Interpretar de modo contrario, esto es, exigir rendición de prueba o de otros antecedentes a la denunciante para analizar si procede la derivación al Ministerio Público haría contravenir el principio de igualdad ante la ley, ya que la modificación señalada ha dispuesto que el maltrato habitual es de denuncia directa sin que se requiera de antecedentes de verosimilitud para su derivación, ya que será el ente persecutor quien deba ponderar los antecedentes y llevar adelante la investigación de los hechos denunciados.

SEXTO: Que, el artículo 7 de la Convención Belem do Pará y la Recomendación 19 del Comité de la CEDAW en los que se configura como un deber del Estado el *actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer*, enfatizando que la *falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley*.

SEPTIMO: Que, el deber de diligencia que la Convención impone a los Estados que han suscrito la Convención aludido en el motivo precedente, justifica la necesidad de ejercer oportunamente la potestad cautelar general y especial reconocida a este Tribunal en el artículo 22, 92 y 71 de la Ley 19.968 de la Ley, las que tienen por objeto la interrupción inmediata del ejercicio de la violencia y la protección de la víctima y su grupo familiar y que para su adopción exigen la concurrencia de uno o más factores de riesgo, siendo alguno de ellos calificados de inminentes por el legislador en el artículo 7 de la Ley 20.066, con lo que se faculta expresamente al Juez de Familia para adoptar medidas cautelares con el sólo mérito de la denuncia, pudiendo prescindirse de la audiencia previa del denunciado, ello sin perjuicio del curso que se dé al procedimiento y considerando además el carácter eminentemente transitorio de estas medidas.

Y VISTO lo dispuesto en el artículo 5, 6, 7 y 14 de la Ley 20.066, 22, 71, 90, 92 de la ley 19968, Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación



contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás normas legales atinentes se declara:

I.- Que el maltrato denunciado por la denunciante reviste caracteres de posible habitualidad y en consecuencia, me declaro incompetente para seguir conociendo de la presente causa.

REMÍTANSE LOS ANTECEDENTES A LA FISCALÍA LOCAL DE MAIPU, UBICADA EN BANDERA NRO. 655, COMUNA DE SANTIAGO, por corresponderle su conocimiento e investigación.

En caso que dicha institución no aceptare la competencia, téngase desde ya por trabada contienda.

II.- Sin perjuicio de lo anterior, y atendido lo expuesto por la denunciante, la opinión de la Consejera Técnica, existen antecedentes para estimar que en autos se verifica una situación de riesgo en los términos que prevé el artículo 7 de la ley 20.066 y visto lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 19.968, se decreta como medida cautelar hasta que el fiscal solicite al Juez de Garantía su modificación o cese:

1.- La prohibición de acercamiento del denunciado don **CARLOS ALEJANDRO DÍAZ ROCHA, RUN** [REDACTED], a la persona de la denunciante doña [REDACTED], a su domicilio ubicado en [REDACTED] comuna de MAIPÚ, a su lugar de trabajo y asimismo, a cualquier lugar donde ella se encuentre, a 200 metros a la redonda.

2.- La realización de rondas diarias y periódicas en un número no inferior a dos diarias al domicilio de la denunciante en [REDACTED] comuna de MAIPÚ; a fin de prevenir actos de violencia intrafamiliar en su contra. Carabineros de Chile deberá entrevistarse personalmente con la parte denunciante con objeto de dar cumplimiento a la presente medida cautelar, no siendo suficiente la comunicación telefónica o la entrevista con terceros.

3.- Que, se le otorgue a la denunciante el número de teléfono prioritario del plan cuadrante a fin de prevenir actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima y su grupo familiar en la eventualidad de desacato por parte del denunciado.

Asimismo, se declara el incumplimiento de las medidas decretadas anteriormente que hace incurrir al denunciado en el delito de desacato, sin perjuicio de las medidas de apremio que la Ley 20.066 contempla.

Carabineros deberá dar inmediato aviso al fiscal de turno en caso de desacato de las medidas cautelares anteriormente decretadas, actuando conforme lo prescribe el artículo 10 de la Ley 20.066, lo que servirá de suficiente puesta en conocimiento, para el Ministerio Público.

Cúmplase y comuníquese lo resuelto a Carabineros de la Unidad Policial más cercana a su domicilio o la que correspondiera.



Remítase copia de la presente resolución al correo medidascautelaresjzm@carabineros.cl.

Se hace presente a la parte denunciante que la modificación, suspensión o prórroga de las medidas cautelares decretadas precedentemente, deberá ser solicitada a la fiscalía antes señalada.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitior. Atendida la tramitación virtual de estos antecedentes y su correspondiente firma digital, prescídase de su firma material.

En mérito de lo anterior, se informa a la denunciante lo siguiente:

a).- Las medidas cautelares dictadas precedentemente intentan proteger a la víctima. Sin embargo, como el fenómeno de la violencia intrafamiliar es tan complejo, se informa a la denunciante que las medidas que pueda adoptar el Tribunal pudiesen requerir que aquella mantenga la situación de **ALERTA** a fin de intentar evitar nuevos hechos de violencia.

b).- Además se le informa que es su derecho denunciar en todas las oportunidades en que ocurran hechos de violencia intrafamiliar que la afecten y que puede acudir al tribunal a solicitar modificaciones de las medidas cautelares decretadas.

c).- Se le informa también que cuando el denunciado incumple una medida cautelar decretada por el tribunal, esta conducta puede constituir el delito de desacato, el que puede denunciar ante Carabineros, Policía de Investigaciones, Ministerio Público y Tribunales de Familia.

Se ordena que personal de Carabineros, deberá informar el resultado de las medidas cautelares decretadas precedentemente, y de la notificación ordenada a la parte denunciada, a la FISCALÍA LOCAL DE MAIPU, UBICADA EN BANDERA NRO. 655, COMUNA DE SANTIAGO; en atención a que éste tribunal se ha declarado incompetente.

Notifíquese a Carabineros de Chile vía email.

Notifíquese a la parte denunciante y denunciada personalmente por Carabineros de la Unidad Policial más cercana a su domicilio.-

RIT F-718-2022 *Centro de Medidas Cautelares de Santiago/evg*

